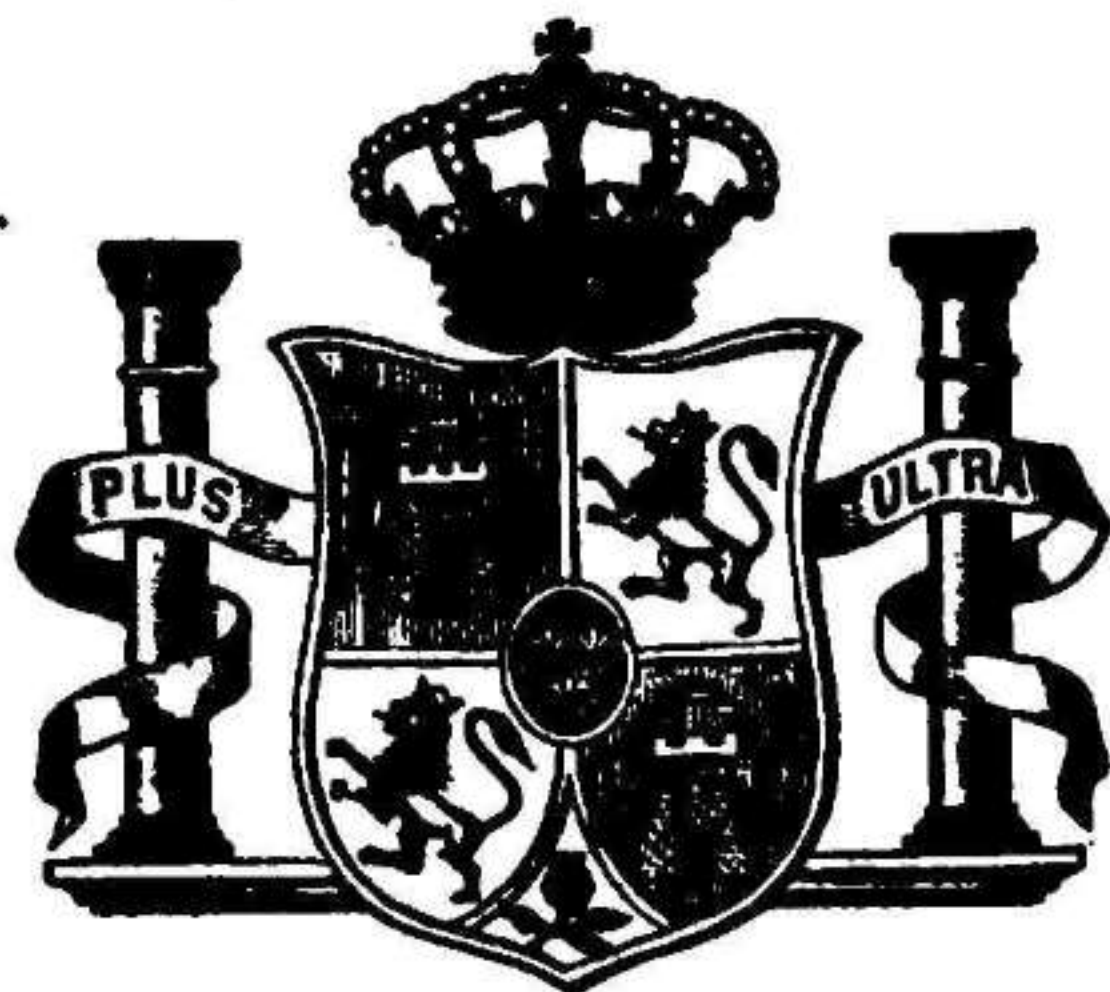


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18 de Febrero).

## ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 377

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 60

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Confederación Gremial Española de Madrid y la suscrita por el señor Alcalde de Barcelona y varias representaciones de otras entidades y Autoridades de provincias, solicitando autorización para celebrar como fiestas de Carnaval los días 3 y 4 del próximo mes de Marzo; y teniendo en cuenta la Real orden de 21 de Febrero de 1929, que taxativamente limita las mencionadas fiestas al domingo de Carnaval y al siguiente domingo llamado de Piñata,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Consejo de Ministros, se ha servido disponer se mantenga la vigencia de la Real orden aludida, con las limitaciones que la misma establece respecto a las llamadas fiestas de Carnaval.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1930.—Berenguer.

Señores..... Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14 de Febrero).

REALES DECRETOS

Núm. 459

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la

provincia de Palencia Me ha presentado D. Luis Felipe Manzano Guinea.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

Núm. 504

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia a don Joaquín Sarmiento Rivera.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las actuales Diputaciones provinciales, producto de la libre designación gubernativa, no encarnan, por tanto, sino en forma remota y presuntiva, el sentir de la colectividad a quien representa, y su mantenimiento serviría para despertar la sospecha de que se otorgaba trato de favor en futuras contiendas al núcleo de individuos que venía integrando dichas Corporaciones.

Por razones notorias, que se relacionan con el transcurso del tiempo y con el cambio profundo experimentado por nuestro régimen provincial, no es posible tampoco dar ahora nueva vida a las antiguas Diputaciones disueltas a principios de 1924.

En esta situación, sin medio hábil de realizar un ensayo electoral que por prematuro podría frustrarse en sus propósitos, y sin poder encomendar de ligero los intereses de las provincias a Cuerpos improvisados y faltos de solvencia, parece preferible como solución franca, modesta y neutral, acudir a la designación automática de quienes ya merecieron la confianza de las provincias respectivas, manifestada en el sufragio, y dar intervención igualmente a or-

ganismos que cuentan con misión importante en las provincias y son exponente significativo de sectores valiosos en las mismas.

El carácter transitorio que la medida ha de tener, aconseja asimismo la mayor sencillez en cuanto a la fórmula que se adopte y la máxima atribución de facultades a los organismos que se crean.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1930.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO

Núm. 521

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 25 del corriente mes de Febrero cesarán en sus cargos cuantos integran las actuales Diputaciones provinciales, excepto la de Navarra, y serán sustituidos en la forma que previene el presente Decreto.

Artículo 2.º Las nuevas Diputaciones provinciales constarán del número de individuos que se establece en los artículos 57 y 58 del Estatuto dictado en 20 de Marzo de 1925, pero sin realizarse designación de suplentes.

Artículo 3.º 1) Serán Vocales natos de las Diputaciones provinciales las personas que de su seno elijan las Juntas directivas o de gobierno de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Agrícolas, Minas y de la Propiedad Urbana, Sociedades Económicas de Amigos del País, Colegios de Abogados y Colegios Médicos, siempre que estos organismos hayan sido objeto de reconocimiento oficial y tengan residencia en la capital de la provincia respectiva.

2) En el caso de haberse desdoblado alguno de los organismos a

que alude el párrafo anterior, formarán parte de la Diputación tantos Vocales como Cámaras existen a virtud de la división referida. Por el contrario, si en la capital de la provincia faltare alguna de aquellas Cámaras, se constituirá sin este elemento la Diputación.

Artículo 4.º Asimismo formarán parte de la Corporación, hasta completar con los anteriores el número marcado, los ex Diputados que a virtud de sufragio hubiesen representado con mayor votación los distritos de la provincia a partir del año 1917.

Artículo 5.º 1) Para la designación de los ex Diputados provinciales que hayan de formar parte de la Corporación formará el Secretario de ésta, en término máximo de ocho días y con la cooperación, en su caso, de la Junta provincial del Censo Electoral, una lista de cuantos hubiesen desempeñado el cargo de Diputado durante el lapso prevenido, ordenándolos, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se relacionarán los distritos provinciales por el orden con que figuren oficialmente en la demarcación hecha con fines de sufragio.

b) Dentro de cada distrito provincial y por orden decreciente de votaciones, se consignarán los nombres de cuantos hubiesen formado parte de la Diputación en el período expresado y obtenido el acta por elección en el distrito respectivo.

c) En caso de existir Diputados provinciales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, se considerará que obtuvieron todos los votos correspondientes al distrito, según las listas electorales vigentes a la sazón.

d) Cuando coincidan en el mismo número de votos varios ex Diputados, se catalogarán alfabéticamente por sus primeros apellidos.

2) La designación automática se hará nombrando Diputado provincial con relación a cada distrito a quien figure con más votación en la lista, siguiendo en orden descendente hasta cubrir el cupo asignado al distrito respectivo.

3) Si el número de puestos atribuibles por este concepto no permitiera que todos los distritos tengan representación, quedarán sin ella los que ocupen los últimos lugares en la demarcación oficial.

4) Si por el contrario, una vez adjudicado un puesto a cada distrito provincial sobrarán aún cargos que proveer, se comenzará de nuevo a la rotación, hasta completar el cupo, procediendo siempre en el mismo orden antes expresado.

5) Cuando en un Distrito provincial correspondan todos los puestos a ex Diputados por el artículo 29 y haya quienes en el período fijado hubieran logrado el acta mediante elección, se reservará a estos últimos la mitad o mitad menos uno, si la división no fuera exacta, de las plazas que por este concepto se hayan de proveer.

6) Al realizar las designaciones reglamentadas en este artículo, se eliminarán los nombres de quienes sean Diputados provinciales, con arreglo a lo establecido en el artículo 3.º

Artículo 6.º 1) Las Juntas directivas o de gobierno de las entidades con derecho a nombrar Vocal nato procederán a su designación en el improrrogable término de seis días, a partir de la publicación de este Decreto y notificarán sin demora al Gobierno civil de la provincia el resultado de la votación.

2) A su vez, el Secretario de la Diputación provincial remitirá al propio Gobierno civil relación certificada y conforme de la lista de ex Diputados por orden de votación.

3) El Gobernador civil convocará oportunamente a las personas que deban integrar la Diputación provincial, notificándoles en forma su designación y requiriéndolas para que comparezcan el día 25 del corriente, a las doce horas, en el edificio de la Corporación, a fin de dejar ésta constituida.

Artículo 7.º 1) En dicho día y hora, y bajo la presidencia del Gobernador civil, se constituirá la Diputación, tomando posesión los proclamados y levantándose acta por el Secretario.

2) En la propia sesión, retirado ya el Gobernador civil y presidiendo interinamente el Vocal de más edad, se designará la Comisión provincial permanente, mediante votación en sufragio secreto, eligiendo el número de individuos que señala al efecto el vigente Estatuto provincial.

Artículo 8.º El Gobierno queda facultado para designar libremente, aun fuera de la Corporación provincial respectiva, al Presidente y al Vicepresidente de la Diputación.

Artículo 9.º Las nuevas Diputaciones y Comisiones provinciales tendrán todas las facultades que a dichos organismos asigna el mencionado Estatuto provincial, cuya vi-

gencia subsiste en todo lo que no resulte incompatible con este Decreto o con las disposiciones que para su cumplimiento dicte el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10. Las reclamaciones que se formulen por infracción de este Decreto se presentarán, en término de quince días naturales, en la Diputación provincial, y con su informe se cursarán al Ministerio antes indicado, que resolverá sumariamente y sin ulterior recurso.

Artículo 11. Será obligatoria la aceptación de los cargos conferidos con sujeción al presente Decreto, a reserva siempre de casos de absoluta y justificada imposibilidad, que, previo informe de la Comisión provincial permanente, serán fallados por el aludido Ministerio.

Artículo 12. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar por Real orden las disposiciones que el régimen peculiar de Navarra y el de las provincias que integran el Archipiélago canario hagan necesarias durante el actual período transitorio.

Disposición final. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de cuanto en el presente Decreto se establece.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos treinta.—**ALFONSO**.—El Ministro de la Gobernación, **Enrique Marzo Balaguer**.  
(Gaceta del día 16 de Febrero)

### Ministerio de Fomento

#### Dirección general de Obras Públicas.—Sección de aguas TRABAJOS HIDRÁULICOS

*Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Cordovilla la Real (Palencia), con excepción de las de captación.*

Hasta las trece horas del día 3 de Marzo próximo, se admitirán en el Negociado de Trabajos Hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 50.868'52 pesetas.

La fianza provisional a 1.527 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, el día 8 de Marzo próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Madrid 6 de Febrero de 1930.—El Director general, **Gelabert**.

## GOBIERNO CIVIL

Núm. 390

CIRCULAR NÚM. 36

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Pomar de Valdivia, me da cuenta de que se ha presentado a su autoridad Eulalia Calderón, residente en Villaescusa de las Torres, de aquel Ayuntamiento, manifestando que su esposo Benigno Hoyos Bravo, se ausentó del domicilio conyugal el día 6 del actual, ignorando su paradero, sus señas son: edad 55 años, estatura regular, pelo blanco, bigote recortado y canoso, viste traje oscuro, corbata negra con imperdible, botas negras con piso de goma, abrigo azul con el cuello de paño negro.

Y por si le hubiera ocurrido alguna desgracia, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, procedan a su busca y de ser habido, comuníquese a precitado Alcalde.

Palencia 18 de Febrero de 1930.

El Gobernador interino,  
**Enrique Fernández Alvarez**.

### Explosivos

Vista la instancia de don Nicolás de Lomas, solicitando se le amplien a cuarenta y cinco kilogramos de pólvora de caza, las cantidades de materias explosivas que pueda almacenar en cada una de sus dos expendedorías.

Vistos los expedientes incoados a instancia de dicho interesado, referentes a la autorización para construir dos expendedorías en este término municipal.

Vistos los artículos pertinentes del Reglamento adicional de explosivos de 10 de Marzo de 1925.

Resultando: Que, en 15 de Enero y 7 de Junio de 1926, se autorizaron a don Nicolás de Lomas, dos expendedorías para una capacidad máxima de treinta kilos de pólvora en cada una.

Resultando: Que el artículo 162 de dicho Reglamento de explosivos, expresa que la cantidad máxima de los mismos que puede almacenarse en toda expendedoría es de diez kilos de dinamita, veinte de pólvora y doscientos detonadores.

Considerando: Que, aunque en dicho artículo nada se expresa, se sobreentiende puedan sustituirse estas cantidades por otra cualquiera de ellas, teniendo en cuenta sus coeficientes de equivalencia y de modo que en ningún caso se exceda de la cantidad autorizada, de acuerdo con lo que la Jefatura de Minas me informa y propone, vengo en acceder a lo solicitado por don Nicolás de Lomas, o sea, autorizarle a que en cada una de las dos expendedorías que tiene autorizadas, pueda almacenar cuarenta y cinco kilogramos

de pólvora de caza, en la forma y condiciones que prescribe el Reglamento de explosivos.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL, para general conocimiento.

Palencia 17 de Febrero de 1930.—El Gobernador civil interino, **Enrique Fernández Alvarez**.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 381

Junta Provincial de Transportes Mecánicos  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### Circular

Habiendo dispuesto la Junta central, que por las Juntas provinciales se haga una revisión total de los servicios de la clase B y D que se hallan establecidos con anterioridad a las disposiciones vigentes, invitando a los explotadores de los mismos a que en el plazo que no será superior a treinta días, soliciten en instancia acogerse a las normas establecidas por el Reglamento de Junio de 1929, esta Junta provincial, en sesión celebrada el 29 de Enero próximo pasado, acordó ponerlo en conocimiento de los interesados por medio de la presente Circular, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que en el señalado plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la presente, soliciten nuevamente el servicio que desempeñan, acogiéndose a las normas establecidas por el Reglamento de 22 de Junio de 1929 y muy especialmente lo que determinan en su artículo 83, advirtiéndole que de no verificarlo, la Junta de mi presidencia abrirá licitación libre para establecer un servicio análogo, que determinará el cese del que se realiza, tan pronto se halle implantado el nuevo que se autorice.

Asimismo acordó requerir a todos los propietarios de vehículos con motor mecánico que se dediquen al transporte público de mercancías, se pongan en el plazo señalado anteriormente en las condiciones legales que señala citado Reglamento.

Lo que en cumplimiento de citado acuerdo se inserta la presente, esperando de los señores Alcaldes la mayor publicidad de la presente.

Palencia 14 de Febrero de 1930.—El Gobernador civil presidente interino, **Enrique Fernández Alvarez**.

Núm. 374

Administración de Rentas públicas  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### Notificación

A los efectos enumerados en el artículo 38 del Reglamento de procedimiento administrativo, aprobado por Real decreto de 29 de Julio de 1927, se publica a continuación relación de los Ayuntamientos y Juntas vecinales a quienes con esta fe-

cha se notifica la liquidación del 10 por 100 de forestales y 20 por 100 de la renta de propios, por aprovechamientos en los montes de libre disposición del término municipal; cuyo oficio de notificación se entrega a los Apoderados o Representantes en la Capital de la provincia o se envía por correo a los que no lo tienen designado.

Palencia 14 de Febrero de 1930 — El Administrador de Rentas, Juan J. Condés.

#### Relación que se cita

Abastas, Abia de las Torres, Antigüedad, Bahillo, Baltanás, Junta de Bustillo de Santullán, Becerril de Campos, Bustillo del Páramo, Villamoronta, Bustillo de la Vega, Junta de Lagunilla, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cueva, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Onielo, Castrillo de Villavega, Cenera de Zalima, Cevico Navero, Cobos de Cerrato, Collazos de Boedo, Dehesa de Romanos, Fuentes de Nava, Herrera de Valdecañas, Husillos, Magaz, Manquillos Mazariegos.

Núm. 376

#### Comisión Provincial Permanente

Recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra y su empleo, para la conservación de los kilómetros 3, 13 y 14 de la carretera de Calabazanos a Esguevillas, de las que fué contratista don Vicente Coloma, la Comisión, en sesión de fecha 10 de los corrientes, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir dicha certificación al señor Presidente de la Comisión provincial, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina, para resolver acerca de la devolución de la fianza definitiva al contratista, transcurrido el cual sin enviarla se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 14 de Febrero de 1930. — El Presidente, José Ordóñez. — El Secretario, Mariano del Mazo.

Núm. 375

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Jefe Administrativo Militar de esta provincia,

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Enero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Enero para Febrero en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio los siguientes:

Litro de aceite, una peseta ochenta y ocho céntimos.

Quintal métrico de carbón, diez y seis pesetas setenta céntimos.

Quintal métrico de leña, cuatro pesetas cuarenta céntimos.

Litro de vino, cuarenta y seis céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, dos pesetas ochenta y un céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, tres pesetas cinco céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, a un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia a once de Febrero de mil novecientos treinta. — El Presidente de la Comisión, José Ordóñez. — El Jefe Administrativo, José Valdivia. — P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Jefe Administrativo Militar de esta provincia,

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que han sido vendidos los viveres en el mes de Enero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Enero para Febrero en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio los siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, cuarenta y tres céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta treinta y un céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, veintidos céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, a un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia a once de Febrero de mil novecientos treinta. — El Presidente de la Comisión, José Ordóñez. — El Jefe Administrativo, José Valdivia. — P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

Núm. 380

#### Tribunal provincial Contencioso-administrativo

Don Francisco Navarro y Velázquez de Castro, Presidente accidental del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Capital.

Hago saber: Que por D. José Ordóñez Pascual, como Presidente de la Excm. Diputación Provincial de esta Ciudad, se ha interpuesto, con fecha once de Febrero actual, recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal provincial, contra resolución del Tribunal provincial Económico-administrativo de esta Capital, fecha treinta de Diciembre de mil novecientos veintinueve, que estimó la reclamación formulada por D. Luis Martín Gromáz, contra el acuerdo de la Comisión Permanente, de referida Diputación, revocando este, y declarando en su lugar, que la cédula personal que al reclamante

corresponde en el año mil novecientos veintinueve, como Médico mayor de la Armada, que es, no retirado, y que satisface al Tesoro la oportuna contribución industrial por el ejercicio libre de su profesión, es la de la clase 11.ª de la tarifa segunda, en vez de la de la clase 10.ª, de la tarifa 1.ª, en que se le ha clasificado por citada resolución de la Comisión provincial, acordando le sea devuelta al recurrente, la diferencia existente entre el valor de ambas cédulas, importante treinta y tres pesetas.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que regula esta jurisdicción se anuncia la interposición del presente recurso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a trece de Enero de mil novecientos treinta.—El Presidente accidental, Francisco Navarro.—Por su mandato: El Secretario, Galo Miguel Barca Solana.

Núm. 373

#### Confederación Sindical Hidrográfica del Duero

##### Concurso para adquisición de terrenos

La Junta de gobierno de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, en su sesión del 31 de Enero del corriente año, acordó celebrar un concurso en Palencia, para adquirir terrenos en que instalar una Escuela de Capataces del regadío, bajo las siguientes bases:

1.ª Los terrenos deberán tener una extensión aproximada de ocho hectáreas, bajo una sola linde, bien sean de uno o varios propietarios.

2.ª Estarán situados dentro de la zona regable de la acequia, de Palencia, a una distancia máxima de la Capital de tres kilómetros.

3.ª Deberán estar próximos a una vía importante de comunicación y con acceso independiente.

4.ª La finca no deberá tener gravamen de ningún género y estará dispuesta para su entrega inmediata.

5.ª Las ofertas se harán por escrito al Director técnico de la Confederación, en el plazo de quince días, contados a partir del que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

6.ª Los gastos que se originen como consecuencia de la adquisición, serán de cuenta del vendedor; y

7.ª La Confederación se reserva el derecho de elegir la finca que encuentre más aceptable o desechar todas las proposiciones, si así lo estima oportuno.

Valladolid 12 de Febrero de 1930. — El Director técnico de la Confederación, Eduardo Fungairiño.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm 112

##### Saldaña

Don José de Castro y Grangel, Juez de primera instancia de Saldaña y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos por fallecimiento instestado de

don Pedro de la Fuente Pérez, hijo de Felipe y de María, de setenta y siete años de edad, soltero, natural de Guardo y vecino que fué de esta villa, ocurrido el día veintiseis de Noviembre último en esta localidad, y cuyo expediente es incoado a instancia de Pedro Fernández de la Fuente, vecino de Guardo, para sí y para su hermana Primitiva Catalina Fernández de la Fuente, hijos de Petra de la Fuente Pérez, hermana carnal del finado, y a favor también de Sabina, Sisebuta y Generosa Justa de la Fuente Sáez, hijos de Alvaro de la Fuente Pérez, hermano del finado Pedro, ya difunto también; habiéndose acordado llamar por el presente edicto a todos los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, por el término de sesenta días, para comparecer ante este Juzgado, a justificar su derecho en forma legal.

Dado en Saldaña a nueve de Enero de mil novecientos treinta.—José de Castro.—El Secretario, Antonio de Paz.

Núm. 385

Don José de Castro y Grangel, Juez de primera instancia de Saldaña.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se tramita declaración de herederos por fallecimiento de don Bruno Aparicio Montes, de cincuenta y dos años de edad, soltero, hijo de Timoteo y de Balbina, natural y vecino que fué de Valenoso, instado por su tía carnal doña Juana Aparicio González, de la misma vecindad, y cuyo fallecimiento tuvo lugar el día veinticuatro de Enero pasado; habiéndose acordado comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, a todos los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia.

Dado en Saldaña a quince de Febrero de mil novecientos treinta.— José de Castro.—P. S. M. El Secretario, Antonio de Paz.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

##### Villamuriel de Cerrato

Don Julio Inclán Baquero, Alcalde constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Hago saber: Formadas por los señores Cuentadantes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio natural de 1929, de acuerdo con lo establecido en los artículos 579 del Estatuto municipal y el 126 del Reglamento, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y formular los reparos y observaciones que a su derecho convinieren.

Villamuriel de Cerrato 15 de Febrero de 1930.—Julio Inclán.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION de las licencias de uso de armas y caza concedidas por el mismo, durante el mes de Noviembre de 1929. (Continuación)

Número.	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de su expedición.
3293	D. Pascual López.	Calabazanos.	Caza.	14
3294	Felipe Ramos.	Capillas.	Idem.	14
3295	Emeterio Diez.	Baltanás.	Idem.	14
3296	Alipio Sánz.	Villaviudas.	Idem.	14
3297	Emilio Gil.	Herrera de Valdecañas.	Idem.	14
3298	Jesús Molinero.	Idem.	Idem.	14
3299	Gabriel García.	Cordovilla.	Idem.	14
3300	Modesto Garrido.	Palencia.	Idem.	14
3301	Marcos Cardefoso.	Paredes de Nava.	Con galgos.	14
3302	Mariano Martín.	Ampudia.	Idem.	15
3303	Cayo Aguado.	Idem.	Idem.	15
3304	Pablo Villota.	Añoza.	Caza.	16
3305	Mariano de los Mozos.	Cordovilla.	Idem.	16
3306	Matías Martínez.	Palencia.	Idem.	16
3307	Atilano Ventura.	Idem.	Idem.	16
3308	Santos González.	Fuentes de Valdepero.	Idem.	16
3309	Ildefonso Castro.	Grijota.	Idem.	16
3310	Lucio Herrera.	Carrión.	Idem.	16
3311	Julian Garrido.	Villalcázar.	Idem.	16
3312	Justo Salcedo.	Rivas.	Idem.	16
3313	Antolín Cuenca.	Mudá.	Idem.	16
3314	Samuel Fernández.	Abia.	Idem.	16
3315	Teófilo Rafael.	Osorno.	Idem.	16
3316	Pablo Moras.	Vertabillo.	Idem.	16
3317	Abel Rodríguez.	Villaprovedo.	Idem.	16
3318	Rafael Pérez.	Idem.	Idem.	16
3319	Sinibaldo Pérez.	Idem.	Idem.	16
3320	Amador Martín.	Fuentes de Nava.	Idem.	16
3321	Julio Alonso.	Idem.	Idem.	16
3322	Marcial Iglesias.	Idem.	Idem.	16
3323	Antidio Martín.	Idem.	Idem.	16
3324	Rosario Rodríguez.	Idem.	Idem.	16
3325	Miguel Martínez.	Baquerín.	Idem.	16
3326	Sulpicio González.	Dueñas.	Idem.	16
3327	Restituto Miguel.	Venta de Baños.	Idem.	16
3328	Vicente Daza.	Idem.	Idem.	16
3329	Justino Casado.	Idem.	Idem.	16
3330	Juan de Dios.	Idem.	Idem.	16
3331	Marcelino Pérez.	Becerril.	Idem.	16
3332	Modesto Arenillas.	Idem.	Idem.	16
3333	Pablo González.	Valdecañas.	Idem.	16
3334	Alfonso Cabezudo.	Baltanás.	Idem.	16
3335	Félix Martínez.	Cordovilla.	Idem.	16
3336	Gumersindo Calvo.	Idem.	Idem.	16
3337	Aniano Miguel.	Quintana.	Idem.	16
3338	Félix Pérez.	Idem.	Idem.	16
3339	José García.	Torquemada.	Idem.	16
3340	Joaquín Villahoz.	Idem.	Idem.	16
3341	Leoncio de la Vega.	Idem.	Idem.	16
3342	Félix Aguado.	Villamediana.	Idem.	16
3343	Domiciano Barro.	Idem.	Idem.	16
3344	Primo Bravo.	Idem.	Idem.	16
3345	Angel Calvo.	Carrión.	Idem.	16
3346	Jesús Díez.	Villalcázar.	Idem.	16
3347	Acisclo Salomón.	Idem.	Idem.	16
3348	Joaquín Durango.	Idem.	Idem.	16
3349	Francisco Revilla.	Lantadilla.	Idem.	16
3350	Isaac Ruiz.	Idem.	Idem.	16
3351	Aniano Ruiz.	Idem.	Idem.	16
3352	Anacleto González.	Idem.	Idem.	16
3353	Robustiano González.	Idem.	Idem.	16
3354	Fidel Cuadrado.	Villadiezma.	Idem.	16
3355	Emeterio Zapatero.	Cardeñosa.	Idem.	16
3356	Pablo Aparicio.	Paredes.	Idem.	16
3357	Lázaro Treceño.	Buenavista.	Idem.	16
3358	Bernardino López.	Villaeles.	Idem.	16
3359	Pedro Álvarez.	Polvorosa.	Idem.	16
3360	Teonilo Cuesta.	Amayuelas.	Idem.	16
3361	Vicente Blanco.	Arbejal.	Idem.	16
3362	Valentín Martín.	Mudá.	Idem.	16
3363	Dativo Abia.	Arenillas.	Idem.	16
3364	Amaquico Tejedor.	Idem.	Idem.	16
3365	Teófilo Revilla.	Idem.	Idem.	16
3366	Aquilino Abia.	Idem.	Idem.	16
3367	Eustoquio Abia.	Idem.	Idem.	16
3368	Isaías Valdecañas.	San Martín del Monte.	Idem.	16
3369	Valeriano Franco.	Arenillas.	Idem.	16
3370	Emeterio León.	Idem.	Idem.	16
3371	D. Evaristo Vélez.			
3372	Urbano Iglesias.			
3373	Argimiro González.			
3374	Pablo González.			
3375	Benito González.			
3376	Anastasio Calderón.			
3377	Mariano Pellejero.			
3378	Mauro Ramos.			
3379	Eliseo Medina.			
3380	Teodosio Herrero.			
3381	Francisco San Martín.			
3382	Terenciano de Prado.			
3383	Niceto León.			
3384	Victoriano González.			
3385	Miguel Ruiz.			
3386	Estanislao López.			
3387	Luis Martín.			
3388	Mariano Hidalgo.			
3389	Pascual López.			
3390	Gabriel Polanco.			
3391	Julian Gutiérrez.			
3392	Evencio Tejedor.			
3393	José Pascual.			
3394	Teodoro Pastor.			
3395	Severino Borge.			
3396	Nilo Quintanilla.			
3397	Isidoro Vega.			
3398	Fernán Guerra.			
3399	Santiago Gutiérrez.			
3400	Paulino de León.			
3401	Gonzalo González.			
3402	Mauricio Vaqueiro.			
3403	Francisco Hermoso.			
3404	Valeriano Sánchez.			
3405	Albino Blanco.			
3406	Mariano Gutiérrez.			
3407	Eutiquiano Merino.			
3408	Domingo López.			
3409	Felipe González.			
3410	Ignacio Marín.			
3411	Florentino Maté.			
3412	Mario Rubio.			
3413	Dimas Varela.			
3414	Manuel Calvo.			
3415	Francisco Pérez.			
3416	Ricardo Alonso.			
3417	Antolín Otero.			
3418	Gregorio Juan.			
3419	Leoncio Fernández.			
3420	Arturo Díez.			
3421	Ramón Echevarría.			
3422	Eleuterio González.			
3423	Marciano Fernández.			
3424	Angel Gallego.			
3425	Arsenio Dehesa.			
3426	Atilano Varona.			
3427	Melquiades Rodríguez.			
3428	Juan Carrillo.			
3429	Florentino Ortega.			
3430	Pedro Laso.			
3431	Andrés Bravo.			
3432	Antonio Reguera.			
3433	Félix del Valle.			
3434	José Cuesta.			
3435	Luciano Crespo.			
3436	Miguel Acero.			
3437	Germán Villamediana.			
3438	Máximo Villamediana.			
3439	José María Ruiz.			
3440	Lorenzo Carracido.			
3441	Ricardo Rojo.			
3442	Perfecto Huertas.			
3443	Alberto Ortega.			
3444	Ceferino Corral.			
3445	Adrián Santiago.			
3446	Albino Blanco.			
3447	Raimundo Sastre.			
3448	Pablo Pastor.			
3449	Lázaro Cuadrado.			
3450	Ignacio Díez.			
3451	Mateo Gil.			
3452	Cipriano Castaño.			
3453	Florencio Lozano.			
3454	Luis de Sisternes.			
3555	José Díez.			
3456	Braulio Andrés.			
3457	Federico García.			
3458	Primitivo Vitoria.			
3459	Miguel Barrios.			
3460	Abdón Martín.			
3461	Sinesio Pelayo.			

Monzón. Caza. 16  
Velilla. Idem. 16  
Saldaña. Idem. 16  
Villodrigo. Idem. 16  
Palencia. Idem. 16  
Idem. Idem. 16  
Palencia. Idem. 16  
Magaz. Idem. 16  
Fuentes. Idem. 16  
Alba de Cerrato. Con galgos. 18  
Lomas. Idem. 19  
Idem. Idem. 19  
Becerril de Campos. Idem. 19  
Osorno. Idem. 20  
Castil de Vela. Idem. 20  
Frechilla. Idem. 20  
Triollo. Gratuita. 21  
Idem. Idem. 21  
Villamuriel. Con galgos. 21  
Palencia. Caza. 22  
Valdealmillos. Idem. 22  
Torquemada. Idem. 22  
Espinosa. Idem. 22  
Villalcón. Idem. 22  
Cervatos. Idem. 22  
Población. Idem. 22  
Lantadilla. Idem. 22  
Idem. Idem. 22  
Alar del Rey. Idem. 22  
Idem. Idem. 22  
Quintanatello. Idem. 22  
Palacios. Idem. 22  
Santa Cecilia. Idem. 22  
Villavermudo. Idem. 22  
Torremormojón. Idem. 22  
Santa Cecilia. Idem. 22  
Idem. Idem. 22  
Báscones. Idem. 22  
Autilla. Idem. 22  
Villaviudas. Idem. 22  
Idem. Idem. 22  
Alar del Rey. Idem. 22  
Fresno. Idem. 22  
Astudillo. Idem. 22  
Idem. Idem. 22  
La Serna. Idem. 22  
Abastillas. Idem. 22  
Abastas. Idem. 22  
Idem. Idem. 22  
Villalumbroso. Con galgos. 23  
Saldaña. Caza. 23  
Abia. Idem. 23  
Olmos. Idem. 23  
Osorno. Idem. 23  
Tabanera. Idem. 23  
Palenzuela. Idem. 23  
Villahán. Idem. 23  
Idem. Idem. 23  
Valdealmillos. Idem. 23  
Villalumbroso. Idem. 23  
Torquemada. Idem. 23  
Idem. Idem. 23  
Villodre. Idem. 23  
Perales. Idem. 23  
Villoldo. Idem. 23  
Villamuera de la Cueva. Idem. 23  
Paredes de Monte. Idem. 23  
Idem. Idem. 23  
Rivas. Idem. 23  
Amusco. Idem. 23  
Población de Campos. Idem. 23  
Idem. Idem. 23  
Idem. Idem. 23  
Piña. Idem. 23  
Abastas. Idem. 23  
Cisneros. Idem. 23  
Calzada. Idem. 23  
Villarmentero. Idem. 23  
Nogal. Idem. 23  
Torre los Molinos. Idem. 23  
Carrion. Idem. 23  
Palencia. Idem. 23  
Fuentes de Valdepero. Idem. 23  
Palencia. Idem. 23  
Idem. Idem. 23  
Villarramiel. Con galgos. 25  
San Cebrián. Idem. 25  
Cubillas. Idem. 25  
Idem. Idem. 25  
Castil de Vela. Idem. 26  
Villoldo. Idem. 26

(Continuad)

Imprenta provincial.



## EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CORRESPONDIENTE AL 19 DE FEBRERO DE 1930

## ADMINISTRACION CENTRAL

## Ministerio de la Gobernación

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Estatuto municipal de 1924, que recogió la reforma local desde antaño y muy maduramente estudiada, no ha podido ser llevado del todo a la práctica porque la autonomía que le servía de fundamento presupone y exige un régimen de sufragio que no ha sido ensayado, y a falta del cual los Ayuntamientos españoles se organizaron a base de libres designaciones gubernativas. Prorrogar este estado de cosas no parece conforme con el espíritu mismo de nuestra legislación municipal, ni ofrece aquella garantía de imparcial y serena legalidad que con ahinco viene procurando el actual Gobierno como norma inspiradora de su actuación.

De otra parte, forzoso es confesar que, dado el tiempo transcurrido, tampoco tendría hoy vida propiamente legal, por lógica expiración de su mandato, los Ayuntamientos procedentes del sufragio que cesaron en sus funciones al advenir al Poder el Directorio Militar en Septiembre de 1923. Y ni siquiera cabe hoy el recurso, entonces empleado, de utilizar la Junta municipal para sustituir a los Ayuntamientos desaparecidos.

Ahora bien: la necesidad imprescindible de ir marchando hacia una normalidad perfecta, y el ser para ello condición previa una neutralidad en la esfera local que excluya toda influencia política posible, exigen la implantación de un régimen provisional o transitorio que, sin representar todavía el porvenir, y sin comprometer su definitivo éxito con prematuras tentativas, vaya alejándonos de la presente situación y preparando el camino para fecha próxima.

No hay, a juicio del Gobierno, más que una fórmula viable para el logro de esa finalidad: organizar los Ayuntamientos de modo automático y buscar la ponderación de sus elementos componentes sin atender a

partidismos, cuidando tan solo de que sean personas de solvencia, de prestigio, y hasta de cierta tradición democrática por su antiguo nombramiento, en manos de los cuales pueda sin temor confiarse, durante el período en que estamos, cosa tan sagrada como los intereses de los pueblos.

Después de muy honda reflexión y de buscar afanosamente un criterio que produzca el debido equilibrio entre tendencias y factores, el Consejo de Ministros ha creído que el sistema preferible consiste en asociar mayores contribuyentes del término y Concejales que en el momento anterior a 1923 hubieran desempeñado el cargo a virtud de sufragio popular, dando a su vez la preferencia entre estos últimos a quienes hubieran obtenido la más alta cifra de votos en un período prudencial de tiempo y limitando de todos modos el número de puestos atribuibles a los Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, para no impedir con ello la intervención de individualidades consagradas en las urnas, ni establecer tampoco incapacidades, siempre odiosas.

La adaptación de este criterio a los preceptos del Estatuto municipal reclamaba estudio detenido y disposiciones minuciosas, que en parte cristalizan en el presente Decreto y que en parte serán objeto de medidas complementarias, estando bien seguro el Gobierno de que su obra en esta materia será por fuerza imperfecta y expuesta a críticas, pero no hallándose menos convencido de que todos reconocerán lealmente la inmensa dificultad de la tarea y la honrada sinceridad con que ha intentado darle solución.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernación se honra en someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1930.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Enrique Marzo Balguer.

## REAL DECRETO

## Núm. 528

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 25 del corriente mes de Febrero cesarán en sus funciones, finalizando su cometido, todos los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales de los Ayuntamientos de la Nación, los cuales serán reemplazados por los que resulten designados con sujeción a las disposiciones de este Real decreto.

Artículo 2.º Los Municipios que cuenten con menos de mil habitantes quedarán constituidos con ocho Concejales; los que pasen de aquella cifra tendrán el número de éstos que corresponda, con arreglo a los artículos 45 y 46 del Estatuto Municipal, aunque sin designarse por ahora suplentes.

Artículo 3.º La mitad de los cargos de Concejal, o la mitad más uno si la división no fuera exacta, se atribuirá a los mayores contribuyentes en la forma que más adelante se establece.

Artículo 4.º Los demás puestos de Concejales se atribuirán a los individuos que mayores votaciones hubieran logrado en los distritos de cada Ayuntamiento de entre quienes hubieran tomado asiento en el Concejo desde las elecciones del año 1917.

Artículo 5.º Todos los Concejales deberán ser mayores de veinticinco años de edad y vecinos residentes del respectivo Municipio.

Artículo 6.º Para la designación de los nuevos Concejales a que se refiere el artículo 3.º, se utilizarán las últimas listas de mayores contribuyentes formadas por cada Ayuntamiento con destino a la elección de Senadores y, de ellas, previa exclusión de los que no reúnan las condiciones prevenidas en el artículo anterior, y por riguroso orden de mayor a menor, se extraerán los nombres de los mayores contribuyentes en número igual al de la mitad de los Concejales que hayan de integrar la Corporación.

Artículo 7.º Para la provisión de los demás puestos de Concejales a que alude el artículo 4.º, formará el Secretario del Ayuntamiento, en término máximo de ocho días, y con la cooperación, en su caso, de la Junta municipal del Censo Electoral, una lista de cuantos hubieran desempeñado el cargo durante el lapso prevenido en dicha disposición, ordenándolos de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. A) Se relacionarán los distritos municipales por el orden oficial con que figuran en el Censo Electoral formado en 1922.

B) Dentro de cada distrito municipal, y por orden decreciente de votaciones, se consignarán los nombres de cuantos hubieran formado parte del Ayuntamiento en el período expresado, y obtenido el acta por elección en el distrito respectivo.

C) En caso de existir Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, se considerará que obtuvieron todos los votos correspondientes al distrito, según las listas electorales vigentes a la sazón.

D) Cuando coincidan en el mismo número de votos varios ex Concejales, se catalogarán alfabéticamente por sus primeros apellidos.

Segunda. La designación automática se hará nombrando Concejal con relación a cada distrito municipal a quien figure con más votación en la lista, siguiendo en orden descendente hasta cubrir el cupo asignado al distrito respectivo.

Tercera. Si el número de puestos atribuibles por este concepto no permitiera que todos los distritos tengan representación, quedarán sin ella los que ocupen los últimos lugares en el orden oficial del Censo.

Cuarta. Si por el contrario, una vez adjudicado un puesto a cada distrito municipal, sobran aún cargos que proveer, se comenzará de nuevo la votación hasta completar el cupo, yendo siempre en el mismo orden antes expresado.

Quinta. Cuando en un distrito municipal correspondan todos los puestos a ex Concejales por el ar-

tículo 29 y haya otros que en el periodo fijado hubieran logrado el acta mediante elección, se reservará a estos últimos la mitad, o mitad menos uno, si la división no fuera exacta, de las plazas que por este concepto se hayan de cubrir.

Artículo 8.º Al realizar las designaciones reglamentarias en el artículo anterior, se eliminarán los nombres de quienes automáticamente sean Concejales como mayores contribuyentes del término.

Artículo 9.º Primero. El día 25 del corriente mes de Febrero, a las diez de la mañana, los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los actuales Alcaldes en los demás Ayuntamientos, procederán, junto con el Secretario de la Corporación, a proclamar los nuevos Concejales que hayan de formar ésta.

Segundo. Los Secretarios de los Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad personal y directa, de que las listas de mayores contribuyentes sean las legítimas, y de que estén fiel y legalmente redactadas las de ex Concejales por mayor votación, certificándolo así al pie de las respectivas relaciones.

Una copia de éstas, debidamente certificada y conforme, se remitirá al Gobierno civil, por correo y sin demora.

Tercero. También responderán los Secretarios de que se proceda por escrupuloso y riguroso orden en las designaciones automáticas, y lo certificarán así al extenderse la correspondiente acta, que suscribirán el Gobernador o el Alcalde.

Cuarto. Terminado el acto de la proclamación, que se hará público, el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito su nombramiento a cada uno de los mayores

contribuyentes proclamados, así como a los ex Concejales que por votación más alta hayan de integrar el Concejo, y convocarán al propio tiempo a todos los automáticamente designados para que concurran al día siguiente a la sesión de constitución, que se verificará a las doce horas en las Casas Consistoriales.

Las notificaciones de la designación y convocatoria se harán constar en debida forma.

Artículo 10. 1) El día 26 del corriente mes de Febrero, a la hora expresada, se reunirán en las Casas Consistoriales de cada Ayuntamiento los nuevos Concejales designados. Presidirá la sesión el Gobernador civil en las capitales de provincia, y el Alcalde actual, o quien le sustituya, en los demás municipios. Después de darse lectura al acta de proclamación, levantada el día anterior, el Presidente posesionará a los nuevos Concejales, declarará constituido el Ayuntamiento y cederá la presidencia al Concejel de más edad entre los presentes.

2) Acto seguido los Ayuntamientos elegirán su Alcalde, excepto en las capitales de provincia, cabeza de partido judicial y pueblos mayores de 5.000 habitantes, en que el nombramiento corresponderá al Gobierno, pudiendo éste designar a cualquier vecino residente, aunque no forme parte de la Corporación municipal respectiva.

Excepcionalmente y cuando las circunstancias lo aconsejen, estará facultado el Gobierno para hacer análoga designación con respecto a cualquier otro Ayuntamiento.

Artículo 11. 1) Al día siguiente procederán los Ayuntamientos, con la misma excepción establecida en el párrafo último del artículo prece-

dente, a elegir los Tenientes de Alcalde, Concejales jurados representantes en Mancomunidades y demás cargos que con arreglo a la Ley hayan de proveerse. En los Ayuntamientos con un solo distrito se elegirán dos Tenientes de Alcalde.

2) El Gobierno designará los Tenientes de Alcalde en las capitales de provincia, cabeza de partido judicial y pueblos mayores de 5.000 habitantes, pero el nombramiento habrá de recaer en personas que formen parte del Ayuntamiento.

3) En las poblaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento se limitará en su sesión del día 27 a la elección de los Concejales jurados y demás cargos que, con exclusión de los Tenientes de Alcalde, enumera el presente artículo en su apartado 1).

Artículo 12. Los cargos conferidos con sujeción al presente Decreto serán obligatorios, salvo casos de absoluta y justificada imposibilidad, que serán alegados por la persona interesada, y resueltos sumariamente por el Gobernador civil, previo informe del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 13. Sin perjuicio de quedar desde luego constituidos los Ayuntamientos, podrán establecerse reclamaciones por quienes se consideren agraviados a virtud de infracción de lo prevenido en este Decreto. Los recursos se presentarán, debidamente documentados en su caso, al propio Ayuntamiento, en término de diez días naturales desde la fecha de la infracción alegada, y se elevarán, con informe de la Comisión municipal, al Gobierno civil para su resolución por éste en otros veinte días.

Artículo 14. Los Ayuntamientos

así constituidos registrarán y administrarán los intereses del respectivo Municipio, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal, cuya vigencia subsiste en todo lo no incompatible con el presente Decreto o con las disposiciones que para su cumplimiento dicte el Ministerio de la Gobernación.

Disposición final. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del contenido de este Decreto.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos treinta.— ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

(Gaceta del día 17 de Febrero)

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 37

Espero que tanto los actuales señores Alcaldes, como los Secretarios de respectivas Corporaciones, cumplirán con toda escrupulosidad y celo en la parte que a cada uno de ellos afecte, las disposiciones contenidas en el anterior Real decreto.

Los señores Secretarios de los Ayuntamientos, tendrán muy en cuenta cuanto se dispone en el artículo 9.º de la referida disposición legal y cuidarán de remitir a este Gobierno, con toda diligencia, las certificaciones a que se hace referencia en el apartado 2.º del mencionado artículo.

Toda negligencia que afecte a estos servicios será castigada.

Palencia 19 de Febrero de 1930.

El Gobernador interino,  
*Enrique Fernández Alvarez.*